



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03327-2008-PHC/TC
LIMA
HERMILIO CALDERÓN LOAIZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de noviembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hermilio Calderón Loaiza contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas 551, su fecha 14 de mayo de 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 9 de enero de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra la Fiscal Provincial Penal Especializada en Delitos de Defraudación Tributaria, doctora Mayda Virginia Mori Anto; y contra don Edilberto Guerra Peláez, doña Mercedes Yacolca Yalico, don Javier Perea Pimentel y don Jorge Ocampo Villacorta. Alega el recurrente que *“los emplazados coludidos, de mala fe, con dolo, fraude y simulación absoluta, han interpuesto denuncia y apertura de investigación indagatoria y de persecución atribuyéndome falsamente la evasión Tributaria”*, ya que no habría efectuado las retenciones en pagos de facturas por honorarios profesionales y no habría entregado facturas y boletas. Asimismo, refiere que la Fiscal emplazada abre investigación sobre la base de *falsedades* y le notifica que se apersona a la Fiscalía a efectos de prestar su manifestación indagatoria con relación a la denuncia penal interpuesta en su contra, citación de fecha 27 de diciembre de 2007, por el supuesto delito de Defraudación Tributaria, refiere que estos hechos amenazan su derecho a la libertad y seguridad personal y el principio de legalidad.
2. Que la Constitución expresamente establece en el artículo 200º, *inciso* 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual así como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos a ella, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.
3. Que en este sentido este Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia que la actividad desplegada por el Ministerio Público, de conformidad con las atribuciones conferidas por la Constitución y su Ley Orgánica, no supone en modo alguno la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03327-2008-PHC/TC
LIMA
HERMILIO CALDERÓN LOAIZA

restricción de la libertad individual, dada su naturaleza meramente postulatoria (STC N.º 6167-205-HC). En tal sentido, toda vez que en el presente caso se cuestiona la decisión del Fiscal de iniciar investigación preliminar y de citar al recurrente para prestar su manifestación, esta pretensión debe ser declarada improcedente, en la medida que ello no comporta la restricción de la libertad individual de los favorecidos; de igual manera la denuncia de parte interpuesta por los demandados no comporta amenaza ni violación al derecho a la libertad individual.

4. Que por consiguiente, dado que el petitorio del recurrente no está referido al contenido constitucional protegido por el Tribunal Constitucional, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda deber ser declarada improcedente

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA


Dr. FRANCISCO MORALES SARAVIA
SÉCRETARIO RELATOR (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL